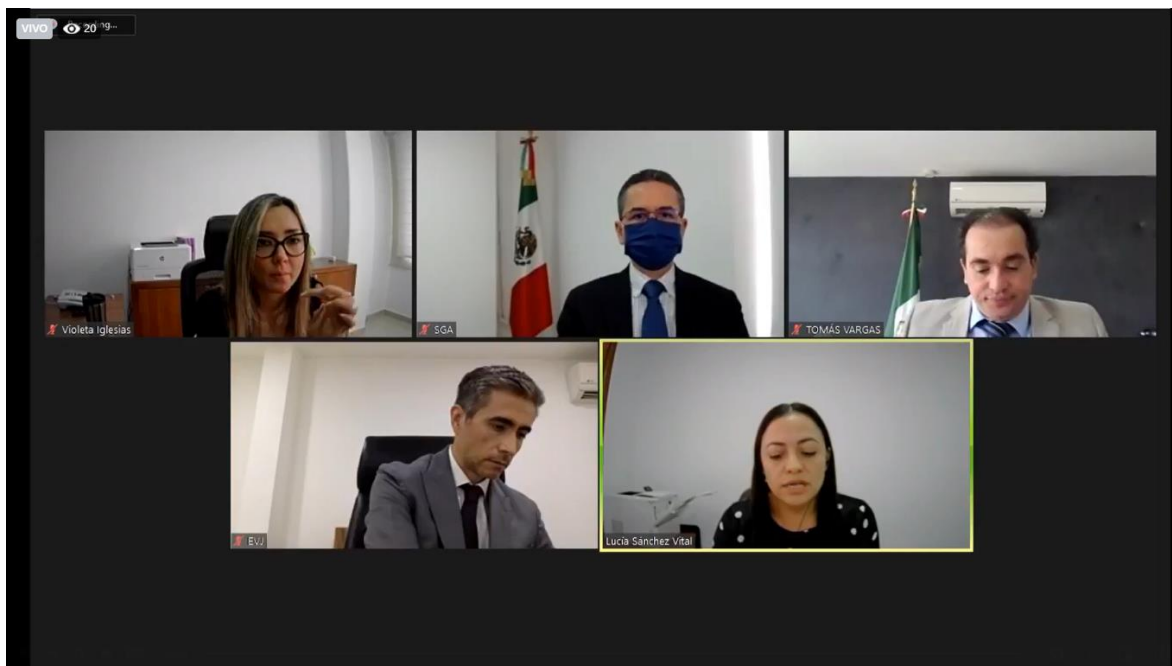


**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**28 DE ABRIL DE 2021.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió veintidós Juicios Ciudadanos y dos Recursos de Apelación, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-528/2021	Promovido por Angélica Ausebio Guzmán a efecto de controvertir tanto el proceso interno de selección de candidaturas locales del partido político Morena, como el registro de las mismas efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria de tres de abril.	<p>En cuanto al acto consistente en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena, la sentencia decreta la actualización de la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito del acto, toda vez que el proceso interno de selección contaba con fechas ciertas de desarrollo y conclusión y no fue oportunamente impugnado por la ahora actora, resultando aplicable la jurisprudencia 15/2012 de Sala Superior de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.</p> <p>Respecto del registro de candidaturas del partido político Morena, aprobado por el Instituto Electoral, se estima que se actualiza la causal de</p>

		<p>improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.</p> <p>Lo anterior, toda vez que del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la actora acredite que el partido político, haya solicitado su registro como candidata, por lo tanto, el acuerdo impugnado no le ocasiona perjuicio alguno.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se desecha de plano la demanda.</p>
<b>JDC-569/2021</b>	<p>Promovido por Alfonso Reyes Medel ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya demanda fue escindida y parcialmente reencauzada a este Tribunal para su resolución.</p>	<p>Tras el estudio del escrito de demanda, así como de las resoluciones emitidas por la Sala Regional Guadalajara en los juicios ciudadanos 626 y 782 de 2019, así como la emitida por la Sala Superior en el juicio ciudadano 509 del año que transcurre, se arriba a la conclusión de que la pretensión del actor en el juicio ciudadano registrado con el número 569 del año en curso en el índice de este Tribunal, fue originalmente hecha valer en el diverso juicio ciudadano registrado con número 626 del año 2019, en la Sala Guadalajara, resultando procedente desechar el presente juicio por preclusión, en los términos del artículo 509, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se desecha de plano la demanda.</p>
<b>JDC-535/2021</b>	<p>Promovido por un grupo de ciudadanos en su calidad de aspirantes a municipales del ayuntamiento de El Salto, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual impugnan la negativa de registro por parte del Instituto Electoral local.</p>	<p>En esencia, los actores aducen una violación a su derecho a ser votado debido a dicha negativa, toda vez que entregaron en tiempo y forma la documentación respectiva al partido político.</p> <p>En la sentencia se determina que dicha negativa se debió a que el partido político responsable sustituyó su planilla por otra totalmente diferente, justificando dicho acto, debido a que atendió a un requerimiento del Instituto Electoral relacionado con el tema de paridad de género.</p> <p>En la resolución se sostiene determinar, que el actuar del instituto político resultó contrario a los derechos que los promoventes adquirieron al contender en el procedimiento de selección interna de candidaturas, por lo que dicha sustitución no debe soslayar su derecho político-electoral de ser votado, de ahí que se declara fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, se ordena dejar sin efectos el registro de la planilla por la que fueron sustituidos, y en consecuencia requerir al partido político</p>

		<p>responsable, para que, tomando en cuenta a los integrantes de la planilla propuesta originalmente, realice los ajustes necesarios para cumplir con los requerimientos efectuados por el Instituto Electoral respecto al principio de paridad de género.</p> <p>En lo atinente al Instituto Electoral, se ordena que reciba la documentación necesaria para que registre a la planilla propuesta por el partido político, para que éste proceda a revisar los requisitos de elegibilidad, y modifique el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que se mencionan se revoca, el acuerdo controvertido, para los efectos previstos en el último apartado de esta sentencia.</p>
<b>JDC-538/2021</b>	<p>Promovido por un ciudadano, que solicita se declare la inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco del Partido Morena.</p>	<p>En la sentencia se establece que el promovente carece de interés jurídico para solicitar la inelegibilidad de un candidato, pues de autos no se desprende que hubiere participado en el proceso de selección de candidaturas del Partido Morena, ni que sea candidato de otro partido político para el mismo municipio, o alguna otra calidad que le por virtud del registro del candidato aludido le irroque algún perjuicio en su esfera de derechos.</p> <p>Por lo anterior se desecha la demanda por los motivos expuestos en la presente resolución.</p>
<b>JDC-540/2021</b>	<p>Presentado a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que resuelve las solicitudes de registro de la planilla a candidaturas de municipales para San Pedro Tlaquepaque presentada por el partido político Morena para el proceso electoral concurrente 2020-2021.</p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, con relación a la causal de desechamiento que contempla el diverso artículo 508, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento legal, por las razones que a continuación se precisan:</p> <p>Manifiesta el actor que el acuerdo impugnado viola el principio de progresividad, legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en la planilla de San Pedro Tlaquepaque presentada por el partido político Morena, ya que, a su dicho, existen candidatos aprobados los cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción IX, del Código de la materia.</p> <p>Señala que dichas aprobaciones violentan su derecho a ser votado, toda vez que se le está impidiendo el participar como candidato a municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena, ya que considera que cuenta con el perfil que exige el partido.</p>

		<p>En el caso se determina que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, ya que no se advierte afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que no acredita de ninguna manera que el partido político lo haya registrado en la planilla del municipio referido, es decir, no aportó los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente, por lo que el acto de autoridad no le afectó de manera actual y directa.</p> <p>Por lo anterior, resulta procedente desechar el medio de impugnación.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se desecha el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.</p>
<p><b>JDC-543/2021</b></p>	<p>Promovido por un ciudadano, por medio del cual impugna el acuerdo IEPC-ACG-077/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, al haber desechado su registro como candidato a regidor propietario 7 del municipio de Atenguillo, Jalisco, por no haber presentado constancia de rendición de declaración patrimonial por considerar que era sujeto obligado.</p>	<p>Lo anterior debido a que el ciudadano manifestó dentro en su curriculum fungió como servidor público en 2018, lo cual la autoridad responsable tomo en cuenta para tenerlo como tal y por lo tanto como sujeto obligado para presentar declaración patrimonial y al no haberlo presentado se le negó su registro.</p> <p>Sin embargo, al momento en que el aspirante ejercía la función pública que señala en su currículo, no estaba obligado a presentar declaración patrimonial de conformidad Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, pues dicha obligación sería exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción diera a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarían para la presentación de dichas declaraciones, los cuales fueron aprobados hasta el 24 de diciembre del año 2019.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se revoca, el acuerdo controvertido, para los efectos previstos en el último apartado de esta sentencia.</p>
<p><b>JDC-545/2021</b></p>	<p>Presentado a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que resuelve las solicitudes de registro de la planilla a candidaturas de municipales para San Pedro Tlaquepaque</p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualiza las causal de improcedencia establecida en el numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, con relación a la causal de desechamiento que contempla el diverso artículo 508, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento legal, por las razones que a continuación se precisan:</p> <p>Manifiesta el actor que el acuerdo impugnado viola el</p>

	<p>presentada por el partido político Morena para el proceso electoral concurrente 2020-2021.</p>	<p>principio de progresividad, legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en la planilla de San Pedro Tlaquepaque presentada por el partido político Morena, ya que, a su dicho, existen candidatos aprobados los cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción IX, del Código de la materia.</p> <p>Señala que dichas aprobaciones violentan su derecho a ser votado, toda vez que se le está impidiendo el participar como candidato a munícipe de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena, ya que considera que cuenta con el perfil que exige el partido.</p> <p>En el caso se determina que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, ya que no se advierte afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que no acredita de ninguna manera que el partido político lo haya registrado en la planilla del municipio referido, es decir, no aportó los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente, por lo que el acto de autoridad no le afectó de manera actual y directa.</p> <p>Por lo anterior, resulta procedente desechar el medio de impugnación.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que se señalan se desecha el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.</p>
<p><b>JDC-555/2021</b></p>	<p>Promovido por un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidatura a munícipe del ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, medio del cual impugna la negativa de registro por parte del Instituto Electoral local, como consecuencia, de la omisión del Partido Acción Nacional de entregar la documentación necesaria.</p>	<p>En esencia, el actor aduce una violación a su derecho a ser votado debido a dicha omisión, toda vez que entregó en tiempo y forma la documentación respectiva al partido político.</p> <p>En la sentencia se determina que dicha omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulado como candidato, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político- electoral de ser votado, por lo que se declara fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, se ordena al partido político responsable, entregue la documentación atinente al Instituto Electoral local, para que éste proceda a revisar los requisitos de elegibilidad, y de resultar válido su registro, modifique el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p><b>JDC-562/2021</b></p>	<p>Promovido por María del</p>	<p>De las constancias aportadas en el presente juicio se</p>

	<p>Rosario Delgado Camberos, por medio del cual impugna el acuerdo IEPC-ACG-075/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el partido Fuerza por México, al haber desechado su registro como candidata a diputada por dicho principio en la posición de la lista 04, por no haber presentado credencial para votar y licencia al cargo.</p>	<p>acreditó que la actora María del Rosario Delgado Camberos fue postulada como diputada por el partido Fuerza por México simultáneamente por ambos principios.</p> <p>Además de las copias certificadas que exhibió la autoridad responsable respecto del expediente del registro de la candidatura como diputada por el principio de mayoría relativa, se evidenció que se aportaron los dos documentos faltantes por los cuales se desechó su diverso registro como diputada por el principio de representación proporcional.</p> <p>Por lo que la autoridad al contar con las documentales en cuestión en el diverso registro debió tomarlas en cuenta para la solicitud de su registro como candidata a diputada por el principio de representación proporcional.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara fundado el agravio planteado por la promovente, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se modifica únicamente en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-075/2021 del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el partido Fuerza por México.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, para que de forma inmediata, una vez que verifique el cumplimiento del resto de requisitos legalmente exigidos, de resultar procedente, otorgue el registro de la candidatura impugnada a la ciudadana María del Rosario Delgado Camberos. Lo cual, deberá notificar a la ciudadana y al partido Fuerza por México, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su realización.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.</p>
<p><b>JDC-567/2021</b></p>	<p>Presentado a fin de impugnar la omisión del partido político Morena de presentar la documentación completa ante el Instituto Electoral y de Participación</p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualiza las causal de improcedencia establecida en el numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, con relación a la causal de desechamiento que contempla el diverso artículo 508, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento legal, por las razones que a continuación se precisan:</p>

	<p>Ciudadana del Estado de Jalisco, y como consecuencia, la negativa de su registro como candidato para la planilla de munícipes de Chiquilistlán, Jalisco.</p>	<p>Señala la promovente que el acuerdo impugnado identificado como IEPC-ACG- 082/2021, mediante el cual le niegan su registro con el argumento de haber omitido allegar el formato de los solicitados por el referido Instituto Electoral local, ya que a su decir, cumplió con todos los requisitos que menciona la ley en tiempo y forma, por lo que dicha negación vulnera su derecho constitucional de ser votada.</p> <p>Se advierte que de conformidad a los plazos señalados en el artículo 506 del Código de la materia, los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los 6 días contados a partir de que surta efectos del acto o resolución impugnado.</p> <p>A su vez el numeral 558 del mismo ordenamiento legal establece que no requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que deban hacerse públicos a través de entre otros, el Periódico oficial de la entidad.</p> <p>En consecuencia, si el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 13 de abril pasado, y si la actora presentó el medio de impugnación el 23 de abril, es evidente que lo presentó de manera extemporánea.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos explicados se desecha el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.</p>
<p><b>JDC-575/2021</b></p>	<p>Presentado a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que aprobó las planillas de munícipes del Partido Fuerza por México, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-088/2021.</p>	<p>Se declara infundado el agravio relativo a la ilegal determinación del Consejo General del Instituto Electoral local de aprobar el acuerdo IEPC-ACG-088/20201, modificando las posiciones en la planilla, toda vez que de constancias se desprende que, si bien el partido político Fuerza por México registró en un primer momento al actor en la posición 1 de la planilla, también lo es que la autoridad administrativa, una vez verificados los requisitos para el registro de planillas, advirtió inconsistencias en las planillas presentadas por el partido político referido, por lo que le notificó para que subsanara las deficiencias para dar cumplimiento al principio de paridad de género.</p> <p>En consecuencia, el partido político señalado, dio cumplimiento al requerimiento formulado por la responsable en el que señaló que para dar cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género realizaría la modificación de diversas planillas, entre ellas la de San Martín Hidalgo, Jalisco.</p>

		<p>De lo anterior se desprende que tal como lo refiere el accionante, la planilla aprobada sufrió modificaciones en las posiciones originales, sin embargo se advierte que las mismas, fueron realizadas en acatamiento al cumplimiento del principio de paridad de género, el cual, tanto la responsable como el partido político, estaban obligados a observar.</p> <p>Por las consideraciones expuestas se considera infundado su motivo de disenso.</p> <p>Ahora bien, respecto a la vulneración a la voluntad expresada por el suscrito y con ello, a su derecho a ser votado, en el caso se tiene que el actor se registró en la planilla para el cargo de Presidente Municipal Propietario 1, posteriormente, en cumplimiento al principio de paridad de género, se modificó la planilla original, quedando en la posición 7, para el cargo de síndico, por lo que se concluye que la planilla aprobada en el municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco, estableció una posición y cargo distinto a la que el actor había consentido, ello sin que la responsable contara con la aceptación expresa y por escrito de dicha candidatura, el cual es un documento que deberá acompañar sin excepción, para el registro de la candidatura.</p> <p>En este orden de ideas, si bien el registro del actor no se invalida por virtud de la modificación, sí debe otorgarse la posibilidad de presentar el respectivo escrito de aceptación al cargo de síndico que fue postulado para que no se vea afectado su derecho político-electoral a ser votado.</p> <p>No obstante, resulta improcedente su pretensión relativa a que sea registrado al cargo de presidente municipal -como fue presentada la solicitud primigenia- toda vez que ello sería contrario al cumplimiento del principio de paridad de género y a la vez conforme con el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.</p> <p>Por lo anterior, el presente motivo de agravio se califica como fundado, pero a la postre inoperante.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene la sentencia se confirma, el acuerdo IEPC-ACG-088/2021, en lo que fue materia de impugnación.</p>
<p><b>RAP-033/2021</b></p>	<p>Promovido por un ciudadano, a fin de</p>	<p>En la resolución se determina, que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo</p>



	<p>impugnar el acuerdo de 09 de abril de 2021, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local dentro del Procedimiento Sancionador Especial de clave alfanumérica PSE QUEJA-117/2021.</p>	<p>509 párrafo 1, fracción VI del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones.</p> <p>De actuaciones se advierte, que el actor no agotó la instancia previa establecida en el Código Electoral Local, para combatir el acto impugnado, por virtud de la cual se pudiera modificar, revocar o anular.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el inconforme debió interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 577 del ordenamiento en cita, ante el Instituto Electoral Local para combatir el acto de la Secretaria Ejecutiva, en forma previa al presente Recurso de Apelación.</p> <p>En consecuencia, lo procedente es decretar su improcedencia y reencauzar el medio de impugnación al mencionado recurso administrativo.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados es improcedente el Recurso de Apelación, en los términos precisados en el considerando II de esta sentencia.</p> <p>Se reencauza el presente medio de impugnación al Recurso de Revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta resolución.</p> <p>Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites necesarios para el debido cumplimiento de la presente resolución.</p>
<p><b>JDC 191, 501, 541, 546, 548, 550, 552 y 561 DEL 2021</b></p>	<p>Promovidos por diversos ciudadanos, a fin de impugnar los acuerdos que resuelven las solicitudes de registro de las Fórmulas de candidaturas a Diputaciones y municipios presentada por el Partido Político Morena, ante el organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021; emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>En las sentencias fueron desechadas las demandas correspondientes a dichos juicios ciudadanos, toda vez que no se acredita que los actores tengan interés jurídico, pues la aprobación de las candidaturas propuestas por el partido político Morena, no vulnera sus derechos político-electorales de ser votados, dado que los promoventes no acreditan que el referido partido político, haya solicitado su registro como candidatos a diputados o municipios, en el estado de Jalisco.</p>

<p><b>JDC-556/2021</b></p>	<p>Promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidatura para diputado local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político Morena, a fin de impugnar el proceso de selección interna, de las bases de la convocatoria y del procedimiento de insaculación que tuvo como resultado la selección de diverso aspirante, actos realizado por el órgano partidista referido, y como consecuencia de lo anterior, la aprobación del acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de la lista de candidaturas de diputaciones mencionada, dictado por el Instituto Electoral local.</p>	<p>La litis se constriñe a determinar si en el proceso interno de selección de candidaturas, se conculcaron los derechos político-electorales del promovente; y si en consecuencia de ello resultan legales las postulaciones efectuada por dicho partido político ante el Instituto Electoral y el registro aprobado por este último.</p> <p>En la sentencia se declaran inoperantes los motivos de agravio, por considerar que los actos intrapartidarios fueron consentidos por el promovente, toda vez que las bases de la convocatoria fue emitida desde el 30 de enero del presente año, así como el desahogo de las etapas del proceso interno, por tanto, al no haber sido impugnada, en su momento procesal oportuno, es que el motivo de agravio relativo a la misma deviene inoperante. En consecuencia, el registro aprobado por el Instituto Electoral se considera ajustado a derecho, en lo que fue motivo de impugnación.</p> <p>Por lo anterior se confirmar el acuerdo del Instituto Electoral en lo que fue materia de la impugnación y se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena conforme a los efectos precisados en la sentencia.</p>
<p><b>JDC-570/2021</b></p>	<p>Promovido por diversos ciudadanos, a fin de impugnar el acuerdo del consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual fija plazo para incorporar nombres de candidatos en la boleta para el proceso electoral 2020-2021.</p>	<p>En la resolución, se desecha la demanda, toda vez que no se acredita que los actores tengan interés jurídico, ya que el hecho de que el Instituto haya fijado fechas límite para que los partidos políticos presenten sustituciones y que sean incluidas en las boleta, no le genera a la parte actora ninguna afectación a un derecho y que dicha afectación sea actual, directa y reparable mediante la intervención de este órgano jurisdiccional,</p> <p>Ya que, la sustitución de candidatos solo puede ser realizada por el partido, y en los casos que establece la ley, lo que en forma alguna vulnera algún derecho político electoral de los hoy actores.</p>
<p><b>RAP-030/2021</b></p>	<p>Promovido por el representante del partido FUTURO, a fin de impugnar el acuerdo del consejo General del Instituto Electoral local, acuerdo IEPC-ACG-086/2021.</p>	<p>El actor aduce que el acuerdo que niega el registro de la planilla correspondiente al municipio de Ocotlán, Jalisco es contrario a derecho, ya que señala que los requerimientos realizados al partido político fueron solventados, y por tanto se debió aprobar la planilla referida.</p> <p>En la sentencia se califica como infundado el agravio hecho valer por la parte actora ya que contrario a lo que señala, no se dio cumplimiento a la prevención que les fue realizada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que les fue concedido, razón por la cual</p>

		<p>la autoridad responsable resolvió con las constancias e información contenida en el expediente.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se confirma el acuerdo IEPC-ACG-086/2021 en lo que fue materia de impugnación en el presente recurso de apelación.</p>
--	--	---